



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. **007-2025-TCE**, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA  
CAUSA Nro. 007-2025-TCE**

**Tema:** En la presente sentencia se analiza la acción de queja interpuesta por el magíster Ronel Javier Nevárez Gavidia, con fundamento en las causales 1 y 2 del artículo 270 del Código de la Democracia, en contra del ingeniero Álvaro Martín Reyes Pantoja, director nacional de organizaciones políticas (e) del Consejo Nacional Electoral. Analizado el caso, se determina que el accionante no logró acreditar, mediante la práctica probatoria requerida, la supuesta inobservancia de las obligaciones del accionado. En consecuencia, al no desvirtuarse la presunción de inocencia, se niega la acción de queja planteada.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 18 de febrero de 2025, a las 12h43.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Correo electrónico de 07 de febrero de 2025, remitido desde la dirección electrónica: [mcevallos@defensoria.gob.ec](mailto:mcevallos@defensoria.gob.ec), con el asunto: **“Respuesta Causa 007-2025-TCE”**, en el que se adjunta un (01) archivo en formato PDF, conforme la razón suscrita por la secretaria relatora del despacho<sup>1</sup>.
- b) Oficio Nro. SNTIC-ID-08 de 13 de febrero de 2025, suscrito por el magíster Ronel Javier Nevárez Gavidia conjuntamente con su abogado patrocinador, el mismo que fue recibido en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en la misma fecha<sup>2</sup>.
- c) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos, desarrollada el 13 de febrero de 2025 y sus respectivos anexos<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Fs. 196-197 vuelta.

<sup>2</sup> El Oficio en (02) dos fojas y en calidad de anexos (08) ocho fojas. (Véase Fs. 200-209).

<sup>3</sup> Fs. 211-218 vuelta.



d) Memorando Nro. TCE-UCS-2025-0043-M de 13 de febrero de 2025, suscrito por el licenciado Alex Germán Panizo Toapanta, analista de diseño gráfico del Tribunal Contencioso Electoral, con el cual adjunta dos (02) soportes digitales<sup>4</sup>.

### I. Antecedentes

1. El 08 de enero de 2025, el magíster Ronel Javier Nevárez Gavidia presentó una acción de queja en contra del ingeniero Álvaro Martín Reyes Pantoja, director nacional de organizaciones políticas (e) del Consejo Nacional Electoral<sup>5</sup>.
2. En la misma fecha, se realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el Nro. 007-2025-TCE<sup>6</sup>.
3. El 09 de enero de 2025, en mi calidad de jueza de instancia, dispuse al accionante que complete y aclare los requisitos determinados en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>7</sup>.
4. El 10 de enero de 2025, el accionante dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación emitido el 09 de enero de 2025<sup>8</sup>.
5. El 14 de enero de 2025, admití a trámite la acción de queja y, en lo principal, dispuse citar al accionado a través de los funcionarios citadores-notificadores de la Secretaría General de este Tribunal<sup>9</sup>.
6. El 15 de enero de 2025, la notificadora-citadora de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral dejó constancia de la imposibilidad de citación y la actuaría del despacho sentó la razón correspondiente<sup>10</sup>.
7. El 17 de enero de 2025, mediante auto de sustanciación, dispuse agregar a los autos la razón de imposibilidad de citación de 15 de enero de 2025 y requerí al accionante que, en el término de dos (02) días, determine con precisión el lugar

<sup>4</sup> Fs. 219-220.

<sup>5</sup> Fs. 1-40 vuelta.

<sup>6</sup> Fs. 42-44.

<sup>7</sup> Fs. 46-47.

<sup>8</sup> Fs. 58-60 vuelta.

<sup>9</sup> Fs. 101-102.

<sup>10</sup> Fs. 110-111.



donde debía citarse al ingeniero Álvaro Martín Reyes Pantoja<sup>11</sup>. Lo cual fue cumplido, el 20 de enero de 2025<sup>12</sup>.

8. El 22 de enero de 2025, mediante auto de sustanciación, dispuse agregar a los autos el escrito presentado por el accionante el 20 de enero de 2025 y ordené citar al ingeniero Álvaro Martín Reyes Pantoja en la dirección señalada, concediéndole el término de cinco (05) días para contestar la acción de queja<sup>13</sup>.
9. El 22 de enero de 2025, se citó en persona al accionado, ingeniero Álvaro Martín Reyes Pantoja, conforme se verifica en la razón de citación que obra en autos<sup>14</sup>.
10. El 29 de enero de 2025, el ingeniero Álvaro Martín Reyes Pantoja ingresó un escrito en el que contestó la acción de queja interpuesta en su contra<sup>15</sup>.
11. El 31 de enero de 2025, mediante auto de sustanciación, dispuse, entre otros: **i)** correr traslado al accionante con la contestación de la acción de queja y sus anexos; **ii)** señalar para el 13 de febrero de 2025, a las 10h30, la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos; **iii)** remitir el expediente en formato digital a las partes procesales y recordar que el expediente físico se encuentra a su disposición en la Relatoría del despacho; y, **iv)** oficiar a la Defensoría Pública para la designación de un defensor público que asuma la defensa del accionado en caso de inasistencia<sup>16</sup>.
12. El 13 de febrero de 2025, el accionante ingresó un escrito en el que se pronuncia respecto de la contestación realizada por el accionado<sup>17</sup>.
13. El 13 de febrero de 2025, se realizó la audiencia oral única de pruebas y alegatos en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral<sup>18</sup>.

## II. Jurisdicción y Competencia

14. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente acción de queja, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numeral 7, 268 numeral 2 y 270 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP).

<sup>11</sup> Fs. 112-112 vuelta.

<sup>12</sup> Fs. 121.

<sup>13</sup> Fs. 123-124.

<sup>14</sup> Fs. 134.

<sup>15</sup> Fs. 136-175.

<sup>16</sup> Fs. 177-178.

<sup>17</sup> Fs. 200-209.

<sup>18</sup> Fs. 217-218 vuelta.



### III. Legitimación

15. Conforme se verifica de la revisión del expediente, el magíster Ronel Javier Nevárez Gavidia comparece ante este Tribunal en calidad de ciudadano y afiliado al partido político Izquierda Democrática, para presentar una acción de queja. El accionante afirma que el ingeniero Álvaro Martín Reyes Pantoja, director nacional de organizaciones políticas (e) del Consejo Nacional Electoral, ha incurrido en lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 270 del Código de la Democracia al emitir respuestas que inobservan el ordenamiento jurídico.
16. En este contexto, el accionante cuenta con legitimación activa para incoar la presente acción de queja, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 270 del Código de la Democracia en concordancia con lo determinado en los artículos 13 numeral 5 y 198 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE").

### IV. Oportunidad

17. El segundo inciso del artículo 270 de la LOEOP establece que la acción de queja podrá presentarse dentro de los cinco (05) días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral.
18. El escrito que contiene la acción de queja ingresó en este Tribunal el 08 de enero de 2025, conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a foja 41 de los autos; en tanto que, el accionante afirma que tuvo conocimiento del Memorando Nro. CNE-DNOP-2024-3280-M, que daría origen a la acción queja, mediante el oficio CNE-SG-2025-0008-OF de 06 de enero de 2025<sup>19</sup>, por tanto, la queja fue presentada oportunamente.

### V. Argumentos de las partes procesales

#### 5.1. Contenido del escrito inicial del accionante

19. El magíster Ronel Javier Nevárez Gavidia, en calidad de afiliado al partido Izquierda Democrática, interpuso la presente acción de queja en contra del ingeniero Álvaro Martín Reyes Pantoja, director nacional de organizaciones políticas (e) del Consejo Nacional Electoral.
20. El accionante sostiene que, el 13 de diciembre de 2024, presentó el Oficio Nro. SNTIC-ID-04, mediante el cual solicitó al Consejo Nacional Electoral que elimine de

<sup>19</sup> Fs. 4-4 vuelta y 59-60 vuelta.



su registro las directivas del partido Izquierda Democrática, en virtud de que su período de funciones habría fenecido. Asimismo, requirió que se disponga la convocatoria a elecciones internas para la renovación de las directivas de dicha organización política.

21. Posteriormente, el Consejo Nacional Electoral respondió a la solicitud a través del Memorando Nro. CNE-DNOP-2024-3280-M, de 31 de diciembre de 2024, suscrito por el ingeniero Álvaro Martín Reyes Pantoja, en su calidad de director nacional de organizaciones políticas (e). En dicho memorando, el accionado indicó que el procedimiento para la elección y renovación de directivas debe sujetarse a los estatutos internos de la organización política, y que el Consejo Nacional Electoral no tiene la facultad de eliminar registros de directivas ni de convocar a elecciones internas dentro de los partidos políticos.
22. El accionante considera que la respuesta proporcionada por el ingeniero Álvaro Martín Reyes Pantoja no fue debidamente motivada y vulneró su derecho a recibir una contestación clara, toda vez que el Consejo Nacional Electoral tiene la obligación de garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos, conforme lo establece el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 25 del Código de la Democracia.
23. En este contexto, alegó que en el presente caso se ha vulnerado el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, fundamentó la interposición de la acción de queja en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 270 del Código de la Democracia, en concordancia con lo previsto en el artículo 198 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
24. En el anuncio de los medios de prueba, procedió a detallar los siguientes documentos: **i)** Oficio Nro. SNTIC-ID-04, de 13 de diciembre de 2024, en el que se solicitó la eliminación del registro de directivas prorrogadas y la convocatoria a elecciones internas, **ii)** Memorando Nro. CNE-DNOP-2024-3280-M, de 31 de diciembre de 2024, respuesta del Consejo Nacional Electoral a la solicitud presentada por el accionante; y, **iii)** Carné de afiliación al partido Izquierda Democrática, que acredita su calidad de afiliado y su interés legítimo en la presente acción.

#### 5.1.1. Escrito de complementación del accionante

25. A fojas 59 a 60 vuelta del expediente, consta el escrito por medio del cual el accionante dio contestación a lo dispuesto en el auto dictado por esta juzgadora el 09 de enero de 2025. En dicho escrito, el compareciente manifiesta que fundamenta su pretensión en los numerales 1 y 2 del artículo 270 de la LOEOP y



hace referencia a las atribuciones del Consejo Nacional Electoral para pronunciarse en torno a sus alegaciones.

26. En el referido escrito se observa que como pretensión concreta el accionante solicitó que: **i)** el Consejo Nacional Electoral aclare la contestación del Memorando Nro. CNE-DNOP-2024-3280-M, en cumplimiento de las funciones que le son conferidas tanto por el artículo 219 de la Constitución como por los numerales 11 y 12 del artículo 25 del Código de la Democracia; **ii)** se elimine el registro de las directivas del partido Izquierda Democrática, al encontrarse “*excedidas*” del período para el cual fueron democráticamente electas, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución y la Ley; y, **iii)** se inste al partido Izquierda Democrática a convocar de manera inmediata elecciones, conforme a lo dispuesto en su estatuto y en atención a las funciones consignadas en los numerales 6, 11 y 12 del citado artículo 25.

## 5.2. Contenido de la contestación a la acción de queja

27. El accionado, ingeniero Álvaro Martín Reyes Pantoja<sup>20</sup>, manifestó que comparecía ante este órgano de justicia electoral en su calidad de director nacional de organizaciones políticas (e) del Consejo Nacional Electoral, cargo que desempeña desde el 1 de agosto de 2024, conforme a la acción de personal número 0868-CNE-DNTH-2024.
28. Luego de transcribir parte del escrito que contiene la acción de queja presentada en su contra, el accionado se refirió al contenido del Oficio Nro. SNTIC-ID-04 de 13 de diciembre de 2024, en el cual el magíster Ronel Javier Nevárez Gavidia solicitó al Consejo Nacional Electoral que elimine del registro las directivas del partido Izquierda Democrática y convoque a elecciones internas para la renovación de su dirigencia.
29. En su contestación, el accionado señaló que la eliminación de directivas políticas no es una facultad del Consejo Nacional Electoral, sino que su función se limita a mantener el registro de organizaciones políticas y sus directivas, en aplicación del artículo 219 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador. A su criterio, la solicitud del accionante es contraria a la naturaleza democrática de las organizaciones políticas, ya que las directivas son electas conforme a la voluntad de sus afiliados y no pueden ser eliminadas por disposición administrativa.
30. En relación con la convocatoria a elecciones internas, el accionado alegó que esta es una competencia exclusiva de las organizaciones políticas, conforme lo dispone el artículo 345 del Código de la Democracia. Indicó que el accionante cuenta con mecanismos internos para promover la renovación de las directivas, tales como la

<sup>20</sup> Fs. 37 a 40 vuelta.



solicitud de asistencia técnica al Consejo Nacional Electoral o la recolección del 10% de firmas de afiliados para convocar a elecciones internas. En este sentido, argumentó que el accionante no ha agotado los procedimientos previstos en la normativa electoral y que su pretensión excede las facultades del Consejo Nacional Electoral.

31. El accionado expuso las acciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral en respuesta a la solicitud del accionante. Señaló que el 13 de diciembre de 2024 ingresó el Oficio Nro. SNTIC-ID-04 a la Secretaría General de la institución, y que el 31 de diciembre de 2024 se emitió el Memorando Nro. CNE-DNOP-2024-3280-M, en el que se explicó la normativa aplicable y se ratificó que el Consejo Nacional Electoral no tiene competencia para eliminar directivas ni convocar a elecciones internas. Afirmó además que la contestación fue emitida en el marco legal vigente y dentro de un tiempo oportuno, por lo que considera que no se configura una falta de respuesta injustificada que encuadre en la causal prevista en el artículo 270 numeral 2 del Código de la Democracia.
32. Como fundamentos de derecho, cita el artículo 219 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 10, 331 y 332 del Código de la Democracia, así como el artículo 2 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas y diversas disposiciones del Estatuto del Partido Izquierda Democrática.
33. Como medios de prueba señaló los siguientes documentos: **i)** Copia certificada del Estatuto del Partido Izquierda Democrática; **ii)** Copia certificada del Reglamento para la Democracia Interna de Organizaciones Políticas; **iii)** Acción de Personal Nro. 0868-CNE-DNTH-2024, que acredita su calidad de director nacional de organizaciones políticas (e) desde el 1 de agosto de 2024; y, **iv)** Memorando Nro. CNE-DNOP-2024-3280-M, de 31 de diciembre de 2024, que contiene la respuesta a la solicitud del accionante.
34. Finalmente, como pretensión concreta, solicitó que se rechace y archive la acción de queja presentada en su contra, al considerar que no se configura ninguna de las causales establecidas en el artículo 270 del Código de la Democracia.

## VI. Audiencia oral única de prueba y alegatos

35. El 13 de febrero de 2025, se llevó a cabo en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral la audiencia oral única de prueba y alegatos dentro de la causa Nro. 007-2025-TCE, con la presencia del accionante, magíster Ronel Javier Nevárez Gavidia, en compañía de su abogado patrocinador Luis Alberto Ricaurte León; y, el ingeniero Álvaro Martín Reyes Pantoja, director nacional de

2



organizaciones políticas (e) del Consejo Nacional Electoral, junto con su abogado patrocinador Jorge Santiago Muñoz Chamorro.

36. Lo actuado en la audiencia consta tanto en el acta como en las grabaciones de audio y video incorporadas<sup>21</sup> al expediente, en donde se verifica que esta juzgadora garantizó el ejercicio del derecho a la defensa, la posibilidad de presentación de prueba y su contradicción.

## VII. Análisis del caso

37. Una vez revisada la acción de queja interpuesta por el magíster Ronel Javier Nevárez Gavidia y el desarrollo del proceso dentro de la causa Nro. 007-2025-TCE, corresponde a esta juzgadora determinar si el accionante logró probar la real ocurrencia de los hechos alegados; y, de ser así, analizar la materialidad y responsabilidad en el presunto incumplimiento normativo atribuido al ingeniero Álvaro Martín Reyes Pantoja, director nacional de organizaciones políticas (e) del Consejo Nacional Electoral. Para ello, se plantea el siguiente problema jurídico:

### ¿El accionante logró probar la real ocurrencia de los hechos?

38. El magíster Ronel Javier Nevárez Gavidia, en su calidad de accionante, fundamentó su pretensión en las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 270 del Código de la Democracia, al considerar que el ingeniero Álvaro Martín Reyes Pantoja, director nacional de organizaciones políticas (e) del Consejo Nacional Electoral, habría incurrido en un incumplimiento de sus funciones al no emitir una respuesta motivada, oportuna y conforme a derecho, frente a la petición contenida en el Oficio Nro. SNTIC-ID-04 de 13 de diciembre de 2024. Los numerales 1 y 2 del artículo 270 de la LOEOP textualmente señalan:

*Art. 270.- (Reformado por el Art. 14 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012; y sustituido por el Art. 122 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales:*

*1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y*

<sup>21</sup> Adicionalmente, el video de la audiencia constan en el canal institucional del TCE en Youtube.



DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia  
Causa Nro. 007-2025-TCE

*especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función Electoral.*

*2. Por una injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos y ciudadanos que consideren que sus derechos subjetivos han sido vulnerados.*

39. La acción de queja es un mecanismo que busca la sanción de los servidores electorales cuando, injustificadamente, no emiten una respuesta a las solicitudes de los sujetos políticos o ciudadanos, o cuando incumplen la normativa electoral. Por lo tanto, es indispensable que el accionante acredite la materialidad de la conducta denunciada y su adecuación a las causales establecidas en el artículo 270 del Código de la Democracia.
40. Ahora bien, en el RTTCE se determina que la parte actora está obligada a anunciar y, sobre todo, a practicar la prueba en la audiencia oral única de prueba y alegatos (arts. 80, 82, 143 y 162 del RTTCE). Si dicha prueba no es debidamente incorporada en la audiencia, el juzgador no puede valorarla al momento de dictar sentencia. Al respecto, el numeral 2 del artículo 82 del RTTCE, en su parte pertinente, claramente establece que:

*Art. 82.- Procedimiento de la audiencia.- La audiencia será pública y se efectuará conforme a las siguientes reglas básicas:*

*2. Determinará el objeto de la controversia y concederá la palabra en primer lugar a quien activó el recurso, acción o denuncia y después a la persona recurrida, accionada o denunciada, quienes deberán:*

*a) **Practicar las pruebas documentales, testimoniales o periciales anunciadas en la acción, recurso o denuncia o en la contestación. Cuando se trate de pruebas documentales, dará lectura a la parte pertinente del informe, comunicación o documento escrito; pedirá que se reproduzca la parte pertinente de los soportes digitales o exhibirá las fotografías u otros documentos similares, en presencia de los concurrentes [...].***  
(Énfasis añadido)

41. Del análisis del desarrollo de la audiencia oral única de prueba y alegatos, se verifica que el accionante, pese a anunciar ciertos documentos en su escrito inicial, no los incorporó formalmente ni los reprodujo y exhibió debidamente durante la audiencia efectuada el 13 de febrero de 2025, de modo que su contenido pudiera ser valorado y contradicho por la contraparte, ello a pesar de que el expediente se

*S*

9



encontraba a su disposición. Por consiguiente, no se cumplió con el procedimiento legalmente establecido para la práctica de la prueba documental.

42. Cabe señalar que, esta juzgadora se dirigió al abogado de la parte accionante para recordar a los presentes que esta es la fase correspondiente a la práctica de la prueba de conformidad con el artículo 82 del RTTCE. Posteriormente, se consultó a la parte accionante si había concluido su intervención, a lo cual el abogado señaló que así era; motivo por el cual, a continuación se concedió la palabra al abogado patrocinador de la parte accionada.
43. En atención a lo dispuesto en el artículo 143 del RTTCE, la carga de la prueba recae sobre la parte accionante de manera exclusiva, quien debía demostrar la veracidad de los hechos que fundamentan su acción. Asimismo, conforme al artículo 82 del mismo cuerpo normativo, la práctica de la prueba debía realizarse en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
44. Dada esta omisión procedimental, atribuible a la parte accionante, no existe base probatoria para acreditar la ocurrencia de los hechos. La sola mención general de documentos o disposiciones legales no satisface el estándar exigido por la normativa contencioso electoral, pues, para que las pruebas puedan ser valoradas, además de ser anunciadas, deben ser practicadas conforme a la ley.
45. En consecuencia, esta juzgadora concluye que la parte accionante no logró desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al ingeniero Álvaro Martín Reyes Pantoja, ni demostró la supuesta falta de respuesta o incumplimiento normativo en los términos exigidos en el artículo 270 del Código de la Democracia. En ausencia de una práctica probatoria válida, no es posible entrar a analizar la responsabilidad del accionado ni determinar la materialidad del supuesto incumplimiento al ordenamiento legal.
46. Finalmente, se debe precisar que la ausencia o la falta de práctica correcta de la prueba, así como la omisión en su presentación, no pueden ser suplidas de oficio por este Tribunal, toda vez que el proceso contencioso electoral es de tipo adversarial y se rige por el principio dispositivo, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional y el propio RTTCE.

### VIII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:



DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia  
Causa Nro. 007-2025-TCE

**PRIMERO.-** Negar la acción de queja interpuesta por el magíster Ronel Javier Nevárez Gavidia en contra del ingeniero Álvaro Martín Reyes Pantoja, director nacional de organizaciones políticas (e) del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO.-** Notifíquese:

**2.1.** Al magíster Ronel Javier Nevárez Gavidia y su patrocinador, en las direcciones electrónicas: [ronelnevarez@gmail.com](mailto:ronelnevarez@gmail.com) y [flashricaurte@yahoo.es](mailto:flashricaurte@yahoo.es); así como en la casilla contencioso electoral Nro. 077.

**2.2.** Al ingeniero Álvaro Martín Reyes Pantoja, director nacional de organizaciones políticas (e) del Consejo Nacional Electoral, y a su patrocinador, en las direcciones electrónicas: [alvaroreyes@cne.gob.ec](mailto:alvaroreyes@cne.gob.ec) y [santiagojsmch@hotmail.com](mailto:santiagojsmch@hotmail.com); así como en la casilla contencioso electoral Nro. 144.

**2.3** Al Consejo Nacional Electoral en las direcciones electrónicas y casilla contencioso electoral asignada para el efecto.

**TERCERO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO.-** Actúe la abogada Priscila Naranjo Lozada, en calidad de secretaria relatora del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta, Jueza Tribunal Contencioso Electoral**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 18 de febrero de 2025.

  
Abg. Priscila Naranjo Lozada  
Secretaria Relatora  
Tribunal Contencioso Electoral



